RAWSON, **VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa –reconstruído-" (Expte. N° 25314 - Año: 2020).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Mediante escrito digital ID 1904994 se presenta el Dr. <Persona 4>, a fin de iniciar ejecución de los honorarios devengados a favor de los letrados de la Provincia del Chubut, conforme lo previsto en el artículo 20 de la Ley V N° 96.

Señala que para determinar los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, que fueron regulados en la SD N° 20/23 de fecha 27/6/2023, toma el monto del proceso establecido en la citada sentencia con más el índice de precios al consumidor.

Luego cita jurisprudencia referida a la forma de determinar la base regulatoria cuando la demanda es rechazada.

Seguidamente, practica liquidación teniendo en cuenta la suma reclamada en la demanda de $161.044.972.45, la actualiza desde el día de su presentación, 01/12/2020 hasta el 13/5/2025 con el índice de precios al consumidor y arriba a un total $3.625.096.109,42. Sobre esa base aplica el 7,33% regulados en la SD N°20/23 y determina los honorarios en la suma de **$265.719.544,82.**

II. Corrido el pertinente traslado, la actora -condenada en costas- lo contesta mediante escrito digital ID 1941042.

II.1. En primer término, señala que la pretensión de los letrados de la Provincia del

Chubut resulta prematura, por lo que la liquidación practicada debe ser rechazada.

Indica que en el presente expediente no hay sentencia definitiva porque recurrió en queja ante la CSJN, la que tramita bajo el expediente CSJ 2564/2023, y se encuentra a la fecha pendiente de resolución. Sostiene que una eventual sentencia en el referido expediente podría alterar la condena en costas.

Explica que si bien el artículo 285 in fine del CPCCN -con las modificaciones introducidas por la Ley 22.434- dispone que *"…mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso", se* ha sostenido que dicha norma no define la firmeza de la decisión (Fallos: 330:4103).

Expone que a partir del precedente "*Ogallar*" (Fallos: 308:249 –año 1986-), la CSJN ha dicho, en numerosas oportunidades, que cuando los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la Ley 48, corresponde declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

Entiende que corresponde a este Tribunal, disponer la suspensión del proceso hasta tanto recaiga sentencia de la CSJN, ya que dicha sentencia podría alterar la condena en costas.

En subsidio, plantea que cualquier suma que su representada deba abonar a los letrados de la contraria en concepto de honorarios, en esta etapa

del proceso, será bajo responsabilidad de los peticionantes, quienes en caso de que su parte obtenga un pronunciamiento favorable ante la CSJN, deberán reintegrarla con sus correspondientes intereses, desde la fecha en que se depositaron los emolumentos, hasta la fecha de efectiva devolución.

II.2. En segundo término, impugna la liquidación practicada. Dice que la base regulatoria utilizada por la contraparte contempla una actualización del monto reclamado con el índice de precios al consumidor, lo que resulta inadmisible, y excede lo fijado en la sentencia.

Asevera que la suma que debe tomarse como base para considerar el monto del proceso es la de $161.044.972.45, y es la que ingresó su parte en cumplimiento del requisito de pago previo, tal como lo determinó la sentencia en su punto 4) *"…la suma que surge de los comprobantes transferencia adjuntados por la actora en cumplimiento del art 79 CF."*.

Considera que lo expuesto se alinea con la doctrina de la CSJN sentada en el precedente *"<Persona 6> S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/ acción, declarativa"* (Expte. CSJ 32/2009), en el que se resolvió que los intereses que resulten de la actualización de las sumas involucradas en el pleito, no integran el monto del juicio a ser tenido en cuenta a los fines arancelarios (en el mismo sentido, Fallos: 322:2961; 340:207 y causa CSJ 113/2009 (45-E)/CS1 *"Enap Sipetrol Argentina S.A. c/Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/acción declarativa"*, sentencia del 3 de octubre de 2017), entre muchos otros.

Puntualiza que corresponde que la regulación de honorarios se practique teniendo en cuenta el monto efectivamente discutido en autos, que es el que ingresó en cumplimiento del requisito del pago previo de $161.044.972,45.

En subsidio, y para el hipotético caso de que este Tribunal considere procedente la actualización del monto, entiende que debe utilizarse la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del <Persona 7> SA Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia.

Por último, practica liquidación conforme al sistema SICAL, en la que utiliza la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del <Persona 7> SA hasta el 6/6/2025 y arriba a la suma de $594.851.814,74. Solicita, en subsidio, que éste sea el monto a considerar como base regulatoria. En el punto 3, mantiene el planteo del caso federal.

III. Corrido traslado, en el ID 1967295 la Provincia del Chubut solicita el rechazo de todos los planteos y de la liquidación practicada, con costas.

III.1. En cuanto al requerimiento de suspensión del proceso hasta tanto se resuelva el recurso de queja ante la CSJN opuesto por la actora, dice que debe ser interpretado de manera taxativa. Sostiene que el art. 285 in fine del CPCCN impone un efecto devolutivo a dicho recurso, siendo la doctrina y jurisprudencia que cita la actora inaplicable al caso concreto de autos.

Asegura que en esta instancia su parte se encuentra practicando liquidación, previo a cualquier inicio de proceso de ejecución de honorarios y/o incidente de dichas características procesales. Agrega que una simple liquidación no causa estado, ni tampoco genera de por si conflicto de intereses que genere derecho a una condena en costas. Indica que ese es el criterio de este Superior Tribunal de Justicia donde al momento de aprobar liquidaciones no se regulan honorarios por la inoficiosidad del trabajo de los letrados.

Explica que por lo expuesto, en esta instancia, no se encuentra iniciado ningún proceso de ejecución, incluso tampoco se ha solicitado ningún embargo preventivo que pudiere ocasionar algún tipo de daño en el derecho de propiedad de la condenada en costas.

III.2. En cuanto a la impugnación de la liquidación practicada, señala que fue la actora, quien en su libelo de demanda solicitó que las sumas reclamadas sean actualizadas con el índice de precios al consumidor.

Menciona que la tasa utilizada en la liquidación impugnada es la que mejor refleja la *"indexación y/o índice de inflación"* expresamente reclamadas por la accionada en la demanda, y de ningún modo fue la "*…tasa activa para operaciones de descuentos de documentos comerciales del <Persona 7> S.A…*". Cita jurisprudencia respecto a que cuando se demanda el pago de una suma determinada de dinero o indemnización con más sus intereses, estos últimos forman parte del reclamo y deberían ser incluidos o computados a la hora de

cuantificar el monto del proceso, a los efectos de la cuantificación de los honorarios regulados en porcentajes en la sentencia que dispone el rechazo de la demanda.

Por todo ello, solicita el rechazo de la impugnación efectuada y que se apruebe la liquidación practicada oportunamente.

CONSIDERANDO:

IV. Mediante SD N° 20/23, dictada el 27 de junio de 2023 se rechazó la demanda incoada por <Persona 8> SA y se le impusieron las costas. Además, se regularon los honorarios de los apoderados de la Provincia del Chubut, Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, por su actuación en dos etapas del proceso, en forma conjunta en el 7,33% de su monto. Luego, en el punto 4) de la parte resolutiva, se determinó como monto del proceso la suma que surge de los comprobantes de transferencia adjuntados por la actora en cumplimiento del art. 79 CF (ID 585974, Anexo III).

Mediante SI N° 223/23, de fecha 14 de noviembre de 2023, se rechazó el recurso extraordinario federal interpuesto por <Persona 8> SA, se impusieron las costas a ésta y se regularon los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, apoderados de la Provincia del Chubut, en 8 Jus.

IV.1. El letrado apoderado del señor Fiscal de Estado practica liquidación por los honorarios regulados a los abogados intervinientes en autos, en representación del Estado Provincial. La actora obligada al pago, plantea que esa resulta prematura y solicita

al Tribunal que se suspenda el curso del proceso.

Cabe señalar que las decisiones dictadas en autos, ya sea la sentencia definitiva como la sentencia interlocutoria que rechazó el recurso extraordinario interpuesto, regularon los honorarios cuya liquidación dio origen a este planteo.

Que ambos fallos han culminado con el procedimiento ante esta instancia provincial, por lo que a su respecto no cabe sino señalar que se encuentran ejecutoriados.

Tal atribución es contemplada por los arts. 503 y 504 del CPCC., cuando requiere que se trate de una sentencia consentida o ejecutoriada, para habilitar la etapa de su ejecución en el supuesto de cobro de honorarios regulados en concepto de costas. En el art. 507 se regula sobre la liquidación que a tal fin debe presentarse, como es el caso de autos.

Cuando se alude a la existencia de una sentencia consentida o ejecutoriada, se puede distinguir que la decisión consentida es aquella a la que las partes han prestado su consentimiento, expreso o tácito, por dejar pasar el plazo sin interponer los recursos pertinentes. En cambio, la sentencia es ejecutoriada cuando ha agotado las instancias ordinarias y no cabe ningún recurso regular en su contra, independientemente de que se pueda estimar un recurso extraordinario o una queja. (conf: Enrique M. Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo III, pág. 490, ed. Abeledo – Perrot, año 1992).

En consonancia con ello, es que el art. 285, última parte, del CPCCN dispone que: *"Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso"*. Si bien ese es el principio general, también la jurisprudencia emanada del Alto Cuerpo indica que el interesado debe promover ante ella el requerimiento de una excepción. Así, tiene dicho: *"el artículo 285, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso, de manera que se encontraba a su cargo la demostración de un supuesto que hiciera admisible formular alguna excepción al principio sentado por la norma citada"* (J. 132. XXXI. Jaite, Juan Carlos c/ Taberner, Ricardo Enrique y otro. Se.11/04/96- T. 319 , P. 398).

Por lo expuesto, mientras no se haga lugar a la queja, y se conceda el recurso extraordinario federal que la origina, el presente proceso seguirá su trámite normal. En consecuencia, se desestima el planteo introducido por la actora.

IV.2. En cuanto a la impugnación efectuada en relación con la actualización del monto del proceso con el índice de precios al consumidor para establecer la base regulatoria, cabe señalar que le asiste razón a la actora impugnante.

Ello así, ya que conforme surge del punto 4) de la segunda cuestión de la SD N° 20/23, se determinó como: "*…monto del proceso la suma que surge de los comprobantes transferencia adjuntados por la actora en cumplimiento del art 79 CF (ID 585974. Anexo III)"*. No se indicó en dicha sentencia que el monto

del proceso comprendería alguna forma de actualización. Por lo que, no cabe efectuar otra interpretación respecto al monto del proceso establecido en la mentada sentencia de $161.044.972.45, y es esa la base regulatoria de la que se debe partir al momento de determinar los estipendios de los profesionales intervinientes en las presentes actuaciones. Por ello, es procedente la impugnación efectuada y corresponde el rechazo de la **liquidación practicada en el ID 1904994.**

IV.3. En consecuencia de lo expuesto, y por razones de economía procesal, conforme lo prescripto en el art. 34 inc. 5° acap. e) del CPCC., este Tribunal determina los honorarios de los letrados intervinientes por la Provincia del Chubut, Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, regulados en la SD N° 20/23, en la suma de **once millones ochocientos cuatro mil quinientos noventa y seis pesos con cuarenta y ocho centavos ($11.804.596,48)** (7, 33% de $161.044.972,45).

En cuanto a los honorarios regulados en la SI N° 223/23 (14/11/2023) para los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, se establecieron en ocho (8) Jus. Al tomar el valor de dicha medida arancelaria vigente a la fecha del dictado del fallo, de $ 18.076,42, Res. Adm. Gral. N° 10700/23 (1/11/23), se arriba a la suma de **ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos once pesos con treinta y seis centavos ($144.611,36).**

Ambas sumas resultan fácilmente liquidables, por lo que, conforme el criterio establecido por el Tribunal, corresponde calcular los intereses desde la fecha de la mora, ocurrida a los diez

(10) días de la notificación del último fallo aquí citado (conf: SI N° 98/SCA/17, 214/SCA/20 y 95/21, entre otras).

En consecuencia, la mora se produjo recién el 6 de diciembre de 2023, y a partir del día siguiente comienza el cómputo de los intereses, en este caso, a la tasa activa que cobra mensualmente el <Persona 7> SA en sus operaciones comunes de descuento (art. 61 –última parte- Ley XII N° 4). Efectuado el cálculo en el sistema Sical, desde el 7/12/2023 hasta el día 12/08/25, se arriba a la siguiente liquidación:

SD N°20/23 $11.804.596,48

SI N°223/26 $ 144.611,36

Total de Honorarios $11.949.207,84

Intereses desde 7/12/23 al 12/8/25 (103,87% conforme sistema Sical) $12.411.642,18

Total adeudado al 12/8/25 $24.360.850,02

V. Atento como se resuelve la cuestión, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC) y se regulan los honorarios del <Persona 1> en el 10% del monto del incidente, con más el IVA si correspondiere (arts. 32 y 46 de la ley arancelaria). Sin que corresponda regular honorarios al Dr. <Persona 4>, atento lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N°4 y art. 20 de la Ley V N° 96, modif. por Ley V N° 190.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) HACER lugar parcialmente a la impugnación interpuesta por la actora, <Persona 8> SA, y rechazar la liquidación practicada por la representación procesal de la Provincia del Chubut.

2°) DETERMINAR los honorarios regulados en las SD N° 20/23 y SI N° 223/23 para los letrados intervinientes por la Provincia del Chubut, Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en forma conjunta, en la suma **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DOS CENTAVOS ($24.360.850,02)** (Honorarios $11.949.207,84 e Intereses al 12/8/2025 $12.411.642,17).

3°) COSTAS en el orden causado. **REGULAR** los honorarios del <Persona 1> en el 10% del monto del incidente y con más el IVA si correspondiere (arts. 32 y 46 de la ley arancelaria). Sin que corresponda regular honorarios al Dr. <Persona 4>, atento lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N°4 y art. 20 de la Ley V N° 96, modif. por Ley V N° 190.

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente, en fecha 25 de septiembre de 2025, por los Dres. Ricardo Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas y Camila Lucía Banfi Saavedra.